

Sr. Director:

Acusamos recibo de su escrito por el que nos informa de la queja promovida ante esta Institución por (...).

Como conoce, la promotora de la queja, madre de un alumno del Colegio Público “Nuevo San Blas” de Alicante, presentó un escrito ante esta Institución donde manifestaba sustancialmente los siguientes hechos y consideraciones:

Primero. Que su hijo (y el resto de los compañeros de clase de éste) vienen padeciendo desde el curso 1999 / 2000, lo que ella considera una escolarización irregular, al sufrir estos alumnos las continuas bajas por enfermedad de la profesora-tutora del grupo.

Segundo. Que esta profesora era la tutora, en el curso académico 1999 / 2000, del grupo de tercer curso de Educación Infantil.

Tercero. Que el curso siguiente, esta docente mediante un concurso de traslado, obtuvo una plaza en el CP “Nuevo San Blas”, para el nivel de Educación Primaria, siendo asignada como tutora del mismo grupo del que ya lo había sido en el nivel anterior de Educación Infantil.

Cuarto. Que, en aplicación del criterio de adjudicación de tutorías fijados por el claustro de profesores del Centro, la misma también fue nombrada tutora de este grupo el año siguiente.

Quinto. Que, en el curso académico 2002 / 2003 (en el que los alumnos cursaron el primer curso del segundo ciclo de primaria) se asignó como tutora a la Profesora (...), quien anteriormente ejercía sus funciones en el tercer ciclo de Primaria, donde impartía las áreas de Valenciano y Plástica.

Sexto. Que esta profesora, el curso anterior, presentó una baja en el mes de marzo, de modo que, a fecha 9 de septiembre de 2002, todavía no se había reincorporado (bien por continuar de baja o por haber presentado una nueva baja médica).

Séptimo. Que las continuas bajas sufridas por la profesora-tutora durante el tercer curso de Educación Infantil y el primer y segundo ciclo de Educación primaria se habían resuelto por medio de profesores-sustitutos, por lo que su hijo había tenido -en cuatro años- ocho profesores diferentes, padeciendo por ello el proceso educativo graves desordenes y mermas en su calidad.

Octavo. Que la asignación como profesora-tutora para el nuevo curso académico de una persona que se hallaba, ya en ese momento, en situación de baja médica, implicaba el riesgo de que los alumnos continuaran padeciendo, en el nuevo ciclo educativo, una situación similar a la vivida anteriormente.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución, fue admitida a trámite. En este sentido y con el objeto de

contrastar el escrito de queja, solicitamos informe a la Dirección Territorial de la Conselleria de Cultura y Educación en Alicante.

Del informe recibido de la Dirección Territorial de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte se deducen los siguientes hechos y circunstancias:

Primero. Que los criterios de adjudicación de tutorías en el CP “Nuevo San Blas” son los establecidos por el Claustro de profesores, dando cuenta de los mismos al Consejo Escolar del Centro y que, según informa el Director del Centro, estos se concretan en los siguientes extremos:

- a) Para el Nivel Educativo de Educación Infantil, se adopta el principio rector de que el profesor que inicia el ciclo, continúe con el grupo durante toda la extensión el mismo, volviendo a comenzar el proceso con un nuevo grupo cuando aquel lo concluya.
- b) Para el Nivel Educativo de Educación Primaria, se adopta el principio rector de que tendrá prioridad en la elección el profesorado que acredite la habilitación en valenciano para ocupar las tutorías de 2º y 3º ciclo (al tener que impartir el *Coneiximent del Medi* en Valenciano). En segundo lugar, y una vez asignado el grupo, el profesor continuará con el grupo durante todo el ciclo. En el caso de que se produzca una vacante, la misma se ofertará en primer lugar al resto del profesorado del centro que acabe ciclo y se empleará el criterio de la antigüedad en el centro. En caso de no ocuparse por medio de este sistema, la tutoría sería asignada al nuevo profesor que llegue al centro.

Segundo. Que el grupo de alumnos que configuran cada grupo permanece durante todo el periodo de Enseñanza Primaria.

Tercero. Que, en aquellas ocasiones en las que la Profesora-Tutora del grupo había causado baja durante un periodo de tiempo, la misma fue sustituida por la Administración y que la clase por ello fue atendida como legalmente se establece.

Cuarto. Que en virtud de todo ello, la asignación de los tutores, la formación del grupo y la sustituciones en caso de baja tuvieron lugar sin que se vulnerase el derecho a la educación de los alumnos y sin que se contraviniera la legislación vigente, “debiéndose resaltar que la falta de continuidad del profesorado responde a bajas por enfermedad, sin que quepa apreciar que esta Administración haya renunciado a los principios de objetividad e igualdad a los que está sometida”

Recibida la comunicación de la Administración afectada, le dimos traslado del mismo a la promotora de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo, ratificando íntegramente en el contenido de su escrito inicial.

Pudiendo no ser la actuación descrita lo suficientemente respetuosa con los derechos de la promotora de la queja, le ruego que considere los argumentos que,

como fundamento de la Sugerencia con la que concluimos, a continuación le expongo:

El genérico derecho a la educación, reconocido en el artículo 27 de la Constitución española, se integra en realidad, como ha expresado reiteradamente nuestro Tribunal Constitucional, por un haz o pluralidad de derechos, entre los que destaca, frente a todos, el derecho que se reconoce a todas las personas a recibir una prestación educacional que favorezca el libre desarrollo de la personalidad, contenido esencial -según la norma constitucional- de este derecho.

El derecho a la educación, entendido en este sentido, se ha visto sometido a un progresivo proceso histórico de consolidación y universalización a todas las capas de nuestra sociedad, de manera que la extensión del mismo ha constituido la tarea básica a la que se han enfrentado las Administraciones públicas con competencias en la materia.

La consecución de este objetivo primario en las últimas décadas del siglo pasado, ha determinado que hoy en día la actividad de la Administración Educativa no se deba centrar ya tan sólo en la prestación de un genérico servicio educativo, sino que, por el contrario y esencialmente, la actividad prestacional de los poderes públicos en este ámbito deba ir encaminada a ofrecer a los titulares de este derecho **un servicio de calidad**. Como indica en este sentido la propia *Ley Orgánica de Calidad de la Enseñanza* (LO 10/2002, de 23 de diciembre; en adelante, LOCE), la consecuencia de la evolución que ha experimentado la realidad social y la progresiva ampliación y mejora del sistema educativo, es que los problemas de este sistema no se concentran ya en torno a la tarea de universalizar la educación básica, sino que por el contrario, estos se sitúan -entre otros- en la necesidad de mejorar el nivel medio de los conocimientos de los alumnos.

Analizado el problema desde el prisma de la calidad de la educación, resulta innegable la extrema importancia que para la consecución de la misma adquiere la cobertura de las bajas o ausencias del profesorado.

En un sistema educativo en el cual la transmisión de conocimientos y la actividad de formación integral de los alumnos aparece estrechamente vinculado a la relación profesor-alumno, especialmente en las primeras etapas de la formación escolar, la ausencia -incluso aunque ésta sea temporal- de uno de los polos de la relación educativa así configurada, determina la interrupción inmediata del correcto proceso educativo.

El problema que plantean las bajas o ausencias del profesorado, por lo tanto, se halla estrechamente vinculado al previo y más trascendental problema de la **calidad de la educación** y, creemos que es desde este punto de vista desde el que debe ser analizado el mismo.

Así centrado el asunto que nos ocupa, y como pone de manifiesto la Administración afectada en su informe, resulta evidente que la consecución de una educación de calidad requiere, ante todo, que la vacante generada por el profesor que causa una situación de baja sea cubierta inmediatamente, de manera que -en

la medida de las posibilidades organizativas- no exista un periodo de tiempo de “vacío educativo” o que, en caso de existir, ésta presente la menor duración posible. Desde este punto de vista, la actuación administrativa en este supuesto no puede ser objeto de reproche, pues como indica la Dirección Territorial, las bajas fueron cubiertas a través de los medios existentes al efecto.

Esta primera obligación de la Administración educativa de cobertura de las bajas o ausencias del profesorado constituye, **sobre todo si se analiza desde el prisma del derecho a la educación del que son titulares los alumnos, receptores del servicio escolar, tan sólo un mínimo, pero en ningún caso, el máximo exigible** a ésta en aras a la garantía de una formación integral que, mereciendo aquella calificación de excelencia, contribuya al libre desarrollo de la personalidad, contenido –no lo olvidemos- último y esencial de aquel derecho.

En este sentido, la Administración educativa no se puede contentar con garantizar tan sólo la cobertura de las bajas del profesorado, si no que en aquellos casos en los que las situaciones de baja o ausencia sean reiteradas y habituales, el esfuerzo desplegado debe ir encaminado a evitar **los efectos perjudiciales** que el cambio continuo del profesorado pudiera generar en la educación de los alumnos; efectos que, básicamente, se concretarían en un desarrollo curricular inarticulado y carente de la necesaria continuidad, dando lugar a problemas de adaptación del alumno a los cambios en los métodos de enseñanza propios de cada docente, en una alteración considerable del ritmo de aprendizaje, con la consiguiente desorientación del niño y el peligro de desmotivación del mismo y, en el caso de existir, un importante riesgo de no detección o de desatención de los alumnos con necesidades educativas especiales.

La consecución de una educación de calidad requiere por ello, en estos casos, de la elaboración de unos programas de actuación específicos que permitan, a través de la adecuada gestión de los recursos humanos puestos a disposición de la Administración educativa, minimizar el impacto que las situaciones de baja o ausencia del profesorado pudieran producir en los alumnos. En definitiva, cuando las bajas de un determinado profesor son continuas, la administración implicada, en sus distintas instancias (centro educativo, Dirección Territorial de Educación, Conselleria de Educación...) debe hallarse en condiciones de asegurar, en el marco de la discontinuidad provocada por esta situación, la mayor continuidad posible en el proceso formativo, a través de una adecuada gestión organizativa de los recursos a su alcance (por ejemplo, encargar la sustitución siempre al mismo profesor, contratar un profesor de apoyo que cubra las bajas continuas y, por lo tanto, previsibles del profesor-tutor cuando éstas se produzcan...).

Compartiendo esta línea de pensamiento, el artículo 14 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, establece que “todos los centros docentes deberán reunir unos requisitos mínimos para impartir las enseñanzas con garantía de calidad...”, aclarando en su apartado segundo que “los requisitos mínimos se referirán a titulación académica del profesorado, relación numérica alumno-profesor, instalaciones docentes y deportivas y número de puestos escolares”.

A su vez, ya la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo (LO 1/1990, de 3 de octubre) establecía distintas previsiones directamente encaminadas a la consecución de una política eficiente de recursos humanos, diseñada en aras a la satisfacción de una educación de calidad. De este modo, su artículo 55 prescribía que “los poderes públicos prestarán una atención prioritaria al conjunto de factores que favorecen la calidad y mejora de la enseñanza...”, mientras que la disposición adicional tercera de la misma aclaraba que “los poderes públicos dotarán al conjunto del sistema educativo de los recursos económicos necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley, con el fin de garantizar la consecución de los objetivos previstos...”

Asimismo, la prestación de una educación de calidad, y las políticas que de la asunción de este objetivo se derivan para la Administración Educativa, encuentran una plasmación directa en la legislación vigente, que vincula e inspira inmediatamente la actuación de los poderes públicos en materia educativa. De esta forma, el artículo 67 de la LOCE, establece taxativamente que “los centros estarán dotados del personal y de los recursos educativos y materiales necesarios para garantizar una educación de calidad”. Por su parte, y en el caso de los centros públicos, la LOCE atribuye al director del centro (artículo 79, letra K) la competencia para “promover planes de mejora de la calidad del centro...” y a la Administración educativa el mandato de favorecer “el ejercicio de la función directiva en los centros docentes, mediante la adopción de medidas que permitan mejorar la actuación de los equipos directivos en relación con el personal...”. Por su parte, y en sintonía con estas disposiciones, el Decreto 233/1997, de 2 de septiembre, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria, establece en su artículo 9 la obligación de los órganos directivos de estos centros de velar “por la calidad de la enseñanza”.

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, formulamos a la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte la Sugerencia de que adopte cuantas medidas sean necesarias para garantizar, en los casos de bajas o ausencias continuadas y habituales del profesorado, el derecho a una educación de calidad de los alumnos, minimizando el impacto negativo que en ellos pudieran tener estas situaciones, como consecuencia del cambio continuo de docente.

Asimismo, de acuerdo con la normativa citada, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de la Sugerencia que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Agradeciendo por anticipado la remisión de lo interesado, le saluda atentamente,

Bernardo del Rosal Blasco
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana